

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto en el proveído del 28 de febrero hogañón se ordenó la entrega de dineros por la suma de \$1.127.266 al ejecutante, conforme la solicitud por este elevada; dichas sumas fueron extraídas de la relación de depósitos anexa al ítem 08 del expediente digital, donde podemos observar que para ese momento procesal los depósitos 451010000892838 y 451010000896536 no estaban reportados por el Banco Agrario como pagados.

Ahora bien, se observa el ítem 06 del expediente digital la orden de pago de los títulos judiciales arriba referenciados, conforme había sido ordenado en el proveído del 25 de junio de 2021, visible al ítem 05, los cuales para la fecha del pronunciamiento del auto del 28 de febrero anual no habían sido cobrados y fue esto lo que hizo incurrir en error al Despacho, por cuanto se trataba de los mismos depósitos que ya habían sido ordenados pagar, más no de unos nuevos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error, debiendo atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*, por lo que es del caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 28 de febrero de 2019, y en su lugar, se dispone RECHAZAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada el 1 de febrero de 2022, visible al ítem 07, por cuanto a la fecha no se encuentran dineros a disposición para entregar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f551505552cef71922b5828a454470c5b6342123a216dba752f43a08b4de7bde**
Documento generado en 25/03/2022 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio J7CVLCROCUC//2021-0975 del 01 de diciembre de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, visible al ítem 27 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

Consecuente con lo anterior, se dispone a dejar sin efectos el oficio N° 2017-6673 del 24 de noviembre de 2017, emanado por dicha autoridad judicial, por el cual se había comunicado el embargo de los remanentes en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a99568f270255a7c6a1fc3a5a5c79c8808916443bd4d523f338602d4f0fe42b**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 09 del cuaderno de medidas cautelares y al ser procedente, se ordena que por Secretaría se libren nuevamente los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme fue ordenado en el auto del 02 de julio de 2021, toda vez, que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre la inscripción de las medidas cautelares.

Por otra parte, respecto de la solicitud de oficiar a las EPS MEDIMAS y NUEVA EPS, con el fin de obtener información respecto del empleador de los demandados y al ser procedente, se dispone, REQUERIR a la EPS MEDIMÁS para que certifique si el demandado JOSÉ ÁLVARO GALVIS PINTO, realiza cotizaciones a seguridad social como independiente o empleado y, en caso de cotizar como dependiente informe quién es el empleador que paga dichas cotizaciones a salud. Oficiar.

REQUERIR a la NUEVA EPS para que certifique si la demandada DORA NAHIR GARAY GUTIÉRREZ, realiza cotizaciones a seguridad social como independiente o empleado y, en caso de cotizar como dependiente informe quien es el empleador que paga dichas cotizaciones a salud. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ebf494b6115f7547871d9f32edd5bf9323311fd1ce6a5a2c32a0a1bdf7874d**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por haberse declarado por parte del magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ la nulidad de lo actuado por el homólogo Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta a partir del 15 de enero de 2021, inclusive, por pérdida de competencia, advirtiendo que las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Así las cosas, esta Operadora Judicial dispone AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, el cual se retomará a partir del 15 de enero de 2021.

Ahora bien, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, si no se observara que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022 ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, designando como liquidador al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y, ordenó en los literales F y G de su artículo tercero, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que la medida de liquidación adoptada tendrá las siguientes medidas preventivas obligatorias:

“f) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

*g) De igual forma, “la advertencia que, **en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.**” (Negrilla y subraya el Despacho).*

Que el proceso de liquidación inició el día 25 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

Que la Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone "13. *La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria*".

Por lo anterior, se procederá en el asunto a cumplir lo informado por la entidad intervenida, y en efecto se ordenará SUSPENDER el presente proceso, informando al señor liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sobre las partes y la etapa en que se encuentra la actuación.

Finalmente, revisado el expediente se observa que no obra el cuaderno de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO, por lo que, se procederá a oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta para que remita las piezas procesales echadas de menos.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, el cual se tomará a partir del 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica instaurado por JAIME ALEXANDER GONZALEZ VARGAS y ZORAIDA PATRICIA PARRA VILLAMIZAR, contra COOMEVA EPS, IPS ALIADOS EN SALUD, la CLÍNICA SANTA ANA S.A., JIMMY EDUARDO PRIETO SARMIENTO y WOLFMAR LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTÍFIQUESE personalmente de la existencia del presente proceso al señor LIQUIDADOR de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., informando sobre las partes procesales y la etapa en que se encuentra la actuación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° Resolución N° 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta a efectos de que remita el cuaderno de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO, echado de menos en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f270fe7df6752943c8cd2a02d524b258ca63b1b1169885515539011d7b24e08d**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución elevada por la parte demandante, este Despacho la RECHAZA, toda vez, que si bien al ítem 08 obra cotejado de entrega de la notificación personal, se echa de menos la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

Es de advertir al tratarse de **notificación física** deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la parte ejecutante no ha allegado los cotejados de la notificación por aviso, circunstancia que impone el rechazo de su solicitud.

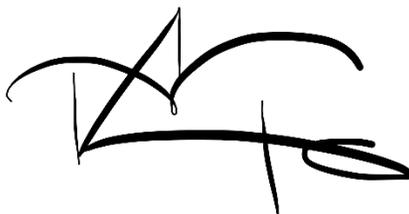
Por lo anterior, se REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga de surtir en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada AIDEE GALVIS, allegando las respectivas constancias de notificación, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, conforme lo prevé el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud visible al ítem 15, se dispone que por Secretaría se envíe inmediatamente el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c50bd79dbee56d8cffdaa17f2cd648e62a9e1bd519399078993194aa62dea0**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., si no se observara que, por la Secretaría del Juzgado se omitió dar traslado a la objeción al juramento estimatorio formulado por los demandados.

Así las cosas, haciendo el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., en aras de evitar futuras nulidades se procede a correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados GILBERTO BUSTAMENTE BALLESTEROS y HARVEY MANOSALVA RANGEL, conforme lo prevé el inc. 2 del art. 206 del C.G.P.

En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb455583f2a794d83b87831f0aff10c18d3b1f23569ce472fba494e0f04f5e0a**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual informa que surtió las notificaciones personales de los demandados conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Delanteramente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA las notificaciones surtidas por la parte demandante, por las siguientes razones:

Las notificaciones enviadas a los demandados **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, CORPORACIÓN MI IPS HUILA y CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**, fueron enviadas por medio físico a la dirección de cada uno de ellos, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las notificaciones electrónicas) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal de los demandados **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, CORPORACIÓN MI IPS**

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

HUILA y CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, no cumplen los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

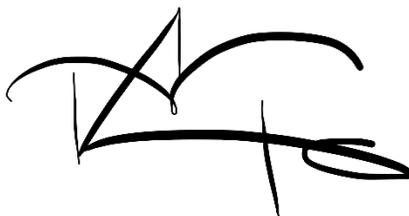
Ahora bien, comoquiera que los demandados **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, comparecieron al proceso mediante apoderado judicial, presentando excepciones de mérito, este Despacho, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, tiene que los demandados **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y CORPORACIÓN MI IPS HUILA** quedan notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día que se notifique por anotación en estado la presente providencia.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al DR. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, como apoderado judicial de los demandados **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0019 y 0022 folio 17 y ss del expediente digital.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación del demandado CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0648ff251c8dd25f95690f6b5e381b3c4a643797d6eccf08e2c590a4344ef276**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente reforma a la demanda Verbal de Simulación propuesta por MILENA ROCÍO ARIAS PARADA, en representación de sus menores hijas ALEXIA SOPHIE y LINAPAZ ESCALANTE ARIAS, en contra de MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA y ANA MILENA ESCALANTE LUNA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 14 de febrero de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 15 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la reforma a la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 16 de febrero de 2022 al 22 de febrero de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, continuando el trámite con el libelo inicial.

Ahora bien, se observa al ítem 028 del expediente digital, que el demandante allega nuevo escrito denominado “reforma de la demanda”, manifestando expresamente *“si bien es cierto el día 11 de enero allegue (sic) al despacho un oficio de reforma de la demanda, esta no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del código general del proceso, por lo que estoy allegando la presente reforma que si (sic) cumple con lo establecido en el artículo (sic) referido...”*

Al respecto se debe precisar, en primer lugar, que si llegásemos a tener en cuenta dicho escrito como una subsanación de la reforma a la demanda, (que no lo fue, pues en ninguno de sus apartes manifestó estar presentando una subsanación), este no podría ser tenido en cuenta, pues fue presentado sólo hasta el 10 de marzo de 2022, es decir de manera extemporánea.

Ahora, en el entendido que, el demandante presenta por segunda vez la solicitud de reforma a la demanda, se debe advertir que, la ley adjetiva claramente determina que **“la reforma de la demanda procede por una sola vez”**, aunado al hecho que, una de las reglas de la reforma es que **“no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”** (art. 93 num. 2 C.G.P.).

Dicho lo anterior, es menester traer a colación que la Corte Suprema de Justicia declaró que *“la corrección o enmienda de una demanda, aunque de ella, como es lógico, deba darse traslado al demandado, no es una demanda nueva sino una simple corrección o enmienda; de manera que los efectos producidos por la demanda inicial no se borran como consecuencia de que ya hubiera sido posteriormente corregida o enmendada”*. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 13 de abril 1955 “G.J.”, t. LXX, pág. 161)

Para el caso en concreto, se observa que el demandante pretende cambiar la totalidad de la parte demandante, puesto que, en el libelo inicial se tiene como demandante sólo a la señora MILENA ROCÍO ARIAS PARADA, pues así lo dice la demanda, las pretensiones y el poder. (véase ítem 000).

Ahora, en esta oportunidad está reemplazando la totalidad de la parte demandante, porque ya no entraría a demandar la señora MILENA ROCÍO ARIAS PARADA, sino que, se pretende tener como demandantes sólo a las menores ALEXIA SOPHIE y LINAPAZ ESCALANTE ARIAS, representadas por su señora madre. Es decir, se está reemplazando la totalidad de las personas demandantes, ya que, es diferente actuar en representación de sus menores hijas, que en causa propia, como se había incoado la demanda inicialmente.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la solicitud impetrada por el demandante incurre en las restricciones para modificar la demanda, lo que impone su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente reforma a la demanda Verbal de Simulación propuesta por MILENA ROCÍO ARIAS PARADA, en representación de sus menores hijas ALEXIA SOPHIE y LINAPAZ ESCALANTE ARIAS, en contra de MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA y ANA MILENA ESCALANTE LUNA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Continúese el trámite normal del proceso teniendo en cuenta únicamente el libelo inicial.

TERCERO: RECHAZAR la nueva solicitud de reforma a la demanda, por lo motivado.

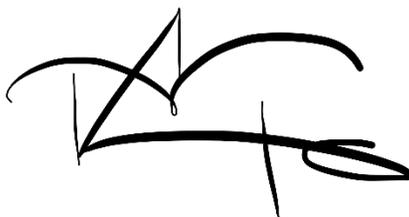
CUARTO: Por Secretaría ábrase cuaderno separado al escrito contentivo de las excepciones previas propuestas por el demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, visible al ítem 019 fol. 8 y ss del expediente digital y otro cuaderno a las excepciones previas propuestas por la demandada MILENA LUNA ESCALANTE, visible al ítem 021 fol. 9 y 22 del expediente digital.

QUINTO: Por Secretaría procédase a dar trámite a las excepciones previas propuestas por los demandados.

SEXTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visible al ítem 029 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c90f692d1a04006ede5a9ed1e48cfa9c4c731b3212aca88c12f9273f9d29e5**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria presentada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN - COPRO, en contra de JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 29 de noviembre de 2021 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 26 de noviembre de 2021, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN - COPRO, y a cargo de JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$78.455.337,00), por concepto de 44 cuotas en mora de la obligación contenida en el contrato de mutuo, las cuales no se encuentran inmersas en el valor del capital insoluto, individualizadas y discriminadas según su fecha de exigibilidad así:

| FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA |
|----------------------|------------------------------|
| 18/03/2018 | \$ 1.144.006 |

Ejecutivo Prendario
54 001 31 03 005 2021 00324 00

| | |
|------------|--------------|
| 18/04/2018 | \$ 1.166.252 |
| 18/05/2018 | \$ 1.188.931 |
| 18/06/2018 | \$ 1.212.051 |
| 18/07/2018 | \$ 1.235.621 |
| 18/08/2018 | \$ 1.259.649 |
| 18/09/2018 | \$ 1.284.144 |
| 18/10/2018 | \$ 1.309.115 |
| 18/11/2018 | \$ 1.334.572 |
| 18/12/2018 | \$ 1.360.524 |
| 18/01/2019 | \$ 1.386.981 |
| 18/02/2019 | \$ 1.413.952 |
| 18/03/2019 | \$ 1.441.448 |
| 18/04/2019 | \$ 1.469.478 |
| 18/05/2019 | \$ 1.498.053 |
| 18/06/2019 | \$ 1.527.185 |
| 18/07/2019 | \$ 1.556.882 |
| 18/08/2019 | \$ 1.587.157 |
| 18/09/2019 | \$ 1.618.021 |
| 18/10/2019 | \$ 1.649.485 |
| 18/11/2019 | \$ 1.681.561 |
| 18/12/2019 | \$ 1.714.260 |
| 18/01/2020 | \$ 1.747.596 |
| 18/02/2020 | \$ 1.781.580 |
| 18/03/2020 | \$ 1.816.224 |
| 18/04/2020 | \$ 1.851.542 |
| 18/05/2020 | \$ 1.887.547 |
| 18/06/2020 | \$ 1.924.253 |
| 18/07/2020 | \$ 1.961.672 |
| 18/08/2020 | \$ 1.999.818 |
| 18/09/2020 | \$ 2.038.707 |
| 18/10/2020 | \$ 2.078.351 |
| 18/11/2020 | \$ 2.118.767 |
| 18/12/2020 | \$ 2.159.968 |
| 18/01/2021 | \$ 2.201.971 |
| 18/02/2021 | \$ 2.244.790 |

| | |
|------------|---------------|
| 18/03/2021 | \$ 2.288.442 |
| 18/04/2021 | \$ 2.332.943 |
| 18/05/2021 | \$ 2.378.310 |
| 18/06/2021 | \$ 2.424.558 |
| 18/07/2021 | \$ 2.471.706 |
| 18/08/2021 | \$ 2.519.771 |
| 18/09/2021 | \$ 2.568.770 |
| 18/10/2021 | \$ 2.618.722 |
| TOTAL | \$ 78.455.337 |

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital en mora relacionado a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota en mora, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

c).- La cantidad de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$63.957.283,00), por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en las 44 cuotas vencidas de la obligación contenida en el contrato de mutuo, individualizadas y discriminadas según su fecha de exigibilidad así:

| FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR INTERESES CORRIENTES |
|----------------------|----------------------------|
| 18/03/2018 | \$ 2.902.644,00 |
| 18/04/2018 | \$ 2.070.398,00 |
| 18/05/2018 | \$ 2.047.719,00 |
| 18/06/2018 | \$ 2.024.599,00 |
| 18/07/2018 | \$ 2.001.030,00 |
| 18/08/2018 | \$ 1.977.002,00 |
| 18/09/2018 | \$ 1.952.507,00 |
| 18/10/2018 | \$ 1.927.535,00 |
| 18/11/2018 | \$ 1.902.078,00 |
| 18/12/2018 | \$ 1.876.126,00 |
| 18/01/2019 | \$ 1.849.670,00 |
| 18/02/2019 | \$ 1.822.698,00 |
| 18/03/2019 | \$ 1.795.203,00 |
| 18/04/2019 | \$ 1.767.172,00 |
| 18/05/2019 | \$ 1.738.597,00 |
| 18/06/2019 | \$ 1.709.466,00 |

Ejecutivo Prendario
54 001 31 03 005 2021 00324 00

| | |
|--|-----------------|
| 18/07/2019 | \$ 1.679.768,00 |
| 18/08/2019 | \$ 1.649.493,00 |
| 18/09/2019 | \$ 1.618.629,00 |
| 18/10/2019 | \$ 1.587.165,00 |
| 18/11/2019 | \$ 1.555.090,00 |
| 18/12/2019 | \$ 1.522.390,00 |
| 18/01/2020 | \$ 1.489.055,00 |
| 18/02/2020 | \$ 1.455.071,00 |
| 18/03/2020 | \$ 1.420.426,00 |
| 18/04/2020 | \$ 1.385.108,00 |
| 18/05/2020 | \$ 1.349.103,00 |
| 18/06/2020 | \$ 1.312.398,00 |
| 18/07/2020 | \$ 1.274.979,00 |
| 18/08/2020 | \$ 1.236.832,00 |
| 18/09/2020 | \$ 1.197.944,00 |
| 18/10/2020 | \$ 1.158.299,00 |
| 18/11/2020 | \$ 1.117.884,00 |
| 18/12/2020 | \$ 1.076.682,00 |
| 18/01/2021 | \$ 1.034.680,00 |
| 18/02/2021 | \$ 991.860,00 |
| 18/03/2021 | \$ 948.208,00 |
| 18/04/2021 | \$ 903.707,00 |
| 18/05/2021 | \$ 858.341,00 |
| 18/06/2021 | \$ 812.092,00 |
| 18/07/2021 | \$ 764.944,00 |
| 18/08/2021 | \$ 716.880,00 |
| 18/09/2021 | \$ 667.880,00 |
| 18/10/2021 | \$ 617.928,00 |
| TOTAL INTERESES CORRIENTES CUOTAS VENCIDAS | \$ 63.957.283 |

d).- La cantidad de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$29.157.945,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el contrato de mutuo allegado con la demanda.

e).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital precipitada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2021, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del vehículo automotor gravado con garantía real – prenda sin tenencia, marca: CHEVROLET; modelo: 2016; color: AMARILLO; número motor: B10S1152260110; clase: AUTOMOVIL; número chasis: 9GAMM6107GB035649; tipo: HATCHBACK; placas: TJP-351; servicio: PÚBLICO; línea: CHEVYTAXI; matriculado en: CÚCUTA; afiliado a: RADIO TAXI CONE; de propiedad del demandado JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, identificado con C.C. 1.090.437904. Ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del vehículo automotor gravado con garantía real – prenda sin tenencia, marca: CHEVROLET; modelo: 2016; color: AMARILLO; número motor: B10S1152240185; clase: AUTOMOVIL; número chasis: 9GAMM6102GB036109; tipo: HATCHBACK; placas: TJP-354; servicio: PÚBLICO; línea: CHEVYTAXI; matriculado en: CÚCUTA; afiliado a: RADIO TAXI CONE; de propiedad del demandado JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, identificado con C.C. 1.090.437904. Ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

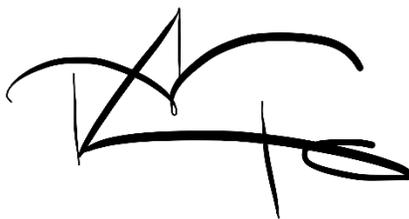
SEXTO: DECRETAR el embargo y retención del vehículo automotor gravado con garantía real – prenda sin tenencia, marca: CHEVROLET; modelo: 2016; color: AMARILLO; número motor: B10S1152240231; clase: AUTOMOVIL; número chasis: 9GAMM6109GB036110; tipo: HATCHBACK; placas: TJP-353; servicio: PÚBLICO; línea: CHEVYTAXI; matriculado en: CÚCUTA; afiliado a: RADIO TAXI CONE; de propiedad del demandado JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, identificado con C.C. 1.090.437904. Ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

SÉPTIMO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

OCTAVO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a8ab522105de45a692681379b3b960cab44748a65b0b8194c579138758ee**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria para resolver sobre la acumulación de demanda, formulada por el acreedor hipotecario COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., de conformidad con el art. 462 y 463 del C.G.P.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Aunado a lo anterior, por ajustarse a lo dispuesto en los arts. 462 y 463 del C.G.P, es procedente ordenar la acumulación de esta demanda con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de la demanda impetrada por el acreedor hipotecario COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., contra WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., y en contra de WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$68.402.490)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 13305747.

b).- Por los intereses moratorios desde el 27 enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

QUINTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto.

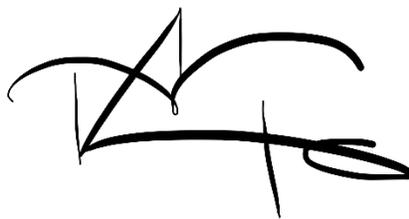
SÉPTIMO: El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el Código General del Proceso.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-208173. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOVENO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial del demandante COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c06e8654e1bfcaabbf27b61c4023b57b490db74de8cd20fd588b88d329f512**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta por PEDRO ANDRÉS SILVA ARCILA, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB - ESAL, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por haberse declarado la titular de ese Despacho impedida para conocer del presente trámite, fundada en la causal consagrada en el numeral 11 del art. 141 del C.G.P., por cuanto su cónyuge es socio activo de la corporación demandada.

Es necesario realizar una acotación inicial: fue menester realizar requerimiento secretarial al promotor de la acción, conforme el inciso 3º del artículo 89 CGP, ya que no fue posible acceder al material documental anunciado, por lo que la demandante aportó la documental nuevamente.

Así las cosas, esta Operadora Judicial aceptará el impedimento formulado por encontrarlo configurado, se dispondrá a AVOCAR el conocimiento del presente proceso y se procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda.

Revisada la demanda se advierte las siguientes falencias de tipo formal que impiden su admisión:

1.- No se aportaron las decisiones del 14 de septiembre de 2021 y del 11 de octubre de 2021, respectivamente, emanadas por la Junta Directiva de la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB -ESAL. Se advierte que sólo se aportaron las comunicaciones del 17 de septiembre de 2021 y del 22 de octubre de 2021, respectivamente y según los documentos anexos y el contenido de dichos oficios, las decisiones de la Junta fueron tomadas los días 14 de septiembre de 2021 y del 11 de octubre de 2021, respectivamente.

2.- Aunado a lo anterior, deben aclararse las pretensiones, por cuanto solicita se declare la nulidad de la decisión adoptada por la Junta Directiva de la entidad demandada el 17 de septiembre de 2021, y el 22 de octubre de 2021, respectivamente. Sin embargo, como fue expuesto, la documental anexa muestra que esas son las fechas de elaboración de los oficios de comunicación de la decisión, más no de los actos que se pretenden impugnar.

3.- En estricto rigor, deben aclararse los hechos sexto y octavo de la demanda, respecto a la fecha de decisión de los actos impugnados, ya que no corresponden a la realidad expedencial.

4.- Aspira a que se condene a la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB –ESAL, al pago de los perjuicios morales, pero no expresa con precisión y claridad la suma que pretende obtener, requisito propio de la demanda, conforme al numeral 4 del artículo 82

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Dra. DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS, al encontrarse configurado. Comuníquese.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta por PEDRO ANDRÉS SILVA ARCILA, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB -ESAL.

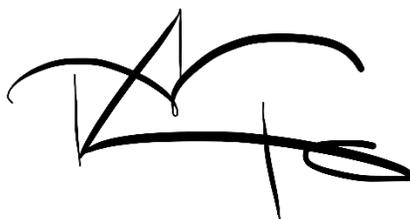
TERCERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta por PEDRO ANDRÉS SILVA ARCILA, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB -ESAL, conforme lo motivado.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la DRA. JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ebd5f9a092aecf47c8f6f38681b73d7f318c39d48ef64aeb330bf1fcba0a89**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria propuesta por ROMÁN RODRÍGUEZ BERMÓN, a través de apoderado judicial, contra DONALDO LUCENITH, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso divisorio, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4º del Código General del Proceso que estipula “*En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)*”, en consecuencia, una vez revisado el recibo de impuesto predial que fue consultado por este Despacho en la página de la Alcaldía de Cúcuta, al no ser aportado por la parte demandante y que se incorpora al paginario, este Despacho concluye que no tiene competencia para conocer del proceso, en razón a que el avalúo catastral visto al ítem 002del expediente digital no supera el valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$79.114.000), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, y por la ubicación del bien, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad (Art. 28 num. 7 C.G.P.), y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo

del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

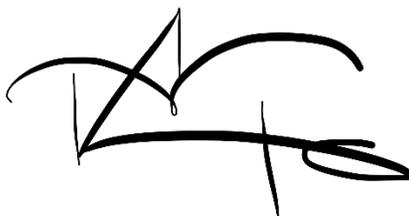
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda divisoria propuesta por ROMÁN RODRÍGUEZ BERMÓN, a través de apoderado judicial, contra DONALDO LUCENITH, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **2335021db7bde7f080d699ec5d0c1adeecc685fc57a5be7225878ddd0958bf95**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva Hipotecaria propuesta por ROCÍO DEL PILAR ROMERO SOTO, contra el señor JOSÉ BENITO OSPINA FARFÁN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$107.750.000), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

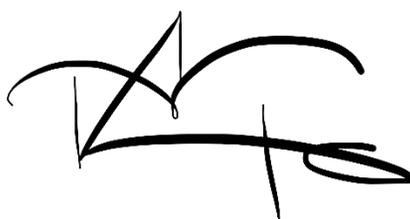
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva Hipotecaria propuesta por ROCÍO DEL PILAR ROMERO SOTO, contra el señor JOSÉ BENITO OSPINA FARFÁN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **04373adb4b924b608ea8d980a58f642b977e961b5d5644fbca5b48458ebdfbb8**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por LAURA MILENA LÁZARO CONTRERAS, en casusa propia y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ MOGOLLÓN LÁZARO y el señor JHON JAIRO MOGOLLÓN RANGEL, contra el señor DANILO ANDRÉS MARQUEZ MUÑOS y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, que fue recibida de la oficina de Apoyo Judicial – Reparto el día 23 de marzo de 2022.

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad recibió la presente demanda a través de la Oficina de Reparto el día 11 de febrero de los corrientes a la hora de las 10:12 a.m. y, mediante auto del 15 de febrero de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia por ser la cuantía superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, mediante oficio del 22 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal remitió la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial para ser sometida a reparto entre los jueces civiles del circuito, siendo repartida, en consecuencia, a este estrado judicial.

Pues bien, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda si no se observa que, guarda estrecha relación con la demanda en curso radicada al número 54-001-3103-005-2022-00038-00, que fue admitida por esta unidad judicial el día 14 de febrero de 2022, pues, confrontadas las partes, hechos, y pretensiones se constata que es idéntica demanda a la que ya se encuentra en curso en este juzgado.

Ahora bien, en principio, se consideraría dar aplicación al art. 148 del C.G.P., en el entendido de acumular las demandas, pues cumplirían tales presupuestos. Sin embargo, advierte el Despacho que lo que realmente aconteció fue que la Oficina de Apoyo Judicial de manera equivocada envió la misma demanda tanto a los juzgados Quinto Civil Municipal como al Quinto Civil del Circuito, pese a que había sido repartida solamente a esta Unidad Judicial; esto comoquiera que, el acta de reparto obrante en el expediente recibido por el Juzgado Quinto Civil Municipal advierte claramente haber sido repartida al juez del circuito, sin que el Juzgado en su oportunidad se haya percatado de tal error.

A esto súmese que existe prueba sumaria de que fue la oficina de reparto quien envió la misma demanda a dos juzgados diferentes, conclusión a la que se llega una vez revisado el historial de correo mediante el cual se recibió la demanda que cursa aquí al radicado 2022-00038, y que fue recibida el 11 de febrero de 2022 a

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
54 001 31 03 005 2022 00075 00

las 10:20 de la mañana, es decir, ocho (08) minutos después del envío de la misma demanda al Juez Quinto Civil Municipal; sin que, al parecer, la Oficina de Reparto haya informado sobre su error al juez municipal, pues de ser así, no se habría dado trámite a la misma.

Para mayor ilustración, se pasa a plasmar captura de pantalla del historial de envío de los correos por parte de la oficina de Apoyo Judicial, donde claramente se puede observar que se envió la misma demanda (repartida a este estrado) a los dos juzgados civiles, tanto municipal como al circuito:

11/2/2022 Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LAURA MILENA LAZARO CONTRERAS Y OTROS CONTRA DANILO ANDRES MARQUEZ MUÑOS Y OTRO

Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 11/02/2022 10:20 AM
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogados Arias Quintero <info@ariasquinteroabogados.com>

De: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 10:11
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogados Arias Quintero <info@ariasquinteroabogados.com>
Asunto: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LAURA MILENA LAZARO CONTRERAS Y OTROS CONTRA DANILO ANDRES MARQUEZ MUÑOS Y OTRO

De: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 14:54
Para: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LAURA MILENA LAZARO CONTRERAS Y OTROS CONTRA DANILO ANDRES MARQUEZ MUÑOS Y OTRO

De: Abogados Arias Quintero <info@ariasquinteroabogados.com>
Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 10:12 a. m.
Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES : LAURA MILENA LAZARO CONTRERAS, JUAN JOSE MOGOLLON LAZARO, JHON JAIRO MOGOLLON RANGEL

DEMANDADOS : DANILO ANDRES MARQUEZ MUÑOS, EDUARDO MARQUEZ SOLANO

 Conéctate con nosotros
   
[AriasQuinteroAbogados.com](https://www.ariasquinteroabogados.com)

Bogotá D.C. | Bucaramanga | Cúcuta | Medellín

La anterior imagen fue extraída del expediente radicado 54-001-3103-005-2022-00038-00, ítem 001, folio 120.

Así las cosas, considera este Despacho que no hay lugar a continuar con el trámite de la presente demanda, pues como se dice, es una copia de la misma que ya está en curso en esta Unidad Judicial y que el error del doble envío fue de la oficina de reparto, más no significa que el apoderado judicial de la parte demandante hubiese presentado dos veces la misma demanda.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite, se ordenará oficiar a la oficina de reparto, informando lo aquí acontecido, así como al apoderado judicial de la parte actora, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por LAURA MILENA LÁZARO CONTRERAS, en casusa propia y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ MOGOLLÓN LÁZARO y el señor JHON JAIRO MOGOLLÓN RANGEL, contra el señor DANILO ANDRÉS MARQUEZ MUÑOS y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial sobre la inconsistencia presentada con el envío de la presente demanda a dos estrados judiciales sin enmendar el error por parte de esa dependencia; ello para lo de su cargo. Oficiar.

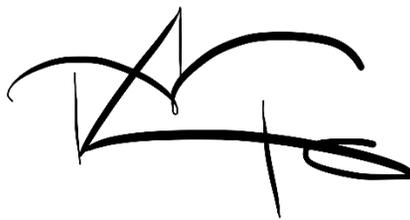
TERCERO: ADVERTIR que para todos los efectos legales la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por LAURA MILENA LÁZARO CONTRERAS, en casusa propia y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ MOGOLLÓN LÁZARO y el señor JHON JAIRO MOGOLLÓN RANGEL, contra los señores DANILO ANDRÉS MARQUEZ MUÑOS y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, se encuentra en curso actualmente en esta Unidad Judicial bajo el Radicado N° 54-001-3103-005-2022-00038-00.

CUARTO: Comuníquese lo aquí dispuesto al apoderado judicial de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

QUINTO: En firme el presente auto archívense estas diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c789d86526cdc925827b88c941691e94199d719202043e2f85f3aaf97898e907**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor WILLY RATIVA TABARES, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho cuarto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor WILLY RATIVA TABARES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada WILLY RATIVA TABARES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

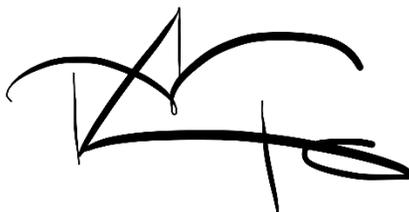
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e49257aacc061c8198f80370a13cd4e1f643e98450ccc1eb023def21a2cf5e**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores ABDÓN HERIBERTO GALVIS NOCUA, MARLING YUSELLY MORENO CÁRDENAS, en causa propia y en representación de su menor hija MARÍA GABRIELA GALVIS MORENO, contra la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB, PETROANDAMIOS S.A.S. y NADIA LISSETH PABÓN TIBADUIZA, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por haberse declarado la titular de ese Despacho impedida para conocer del presente trámite, fundada en la causal consagrada en el numeral 11 del art. 141 del C.G.P., por ser su cónyuge socio activo de la demandada CORPORACIÓN TENNIS GOLF CLUB.

Así las cosas, al encontrarse configurada esta esta Operadora Judicial dispone ACEPTAR el impedimento formulado y en consecuencia se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P., lo que se pretenda en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, debe aclararse la pretensión QUINTA, en tanto que solicita el pago de unas sumas de dinero en favor de DANIEL STIVEN RIVERA MEDINA, sin embargo, este no es parte del proceso, siendo menester aclarar dicha pretensión.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias, esto, respecto de los demandados PETROANDAMIOS S.A.S. y CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB.

3.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso; así, si bien es cierto se aportó el certificado expedido por la Cámara de Comercio de PETROANDAMIOS S.A.S. y CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB, estos datan del 08 de mayo de 2019, por lo tanto, se requiere la aportación de un certificado actualizado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Dra. DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS, al encontrarse configurado y en consecuencia, se AVOCA el conocimiento del presente proceso. Comuníquese.

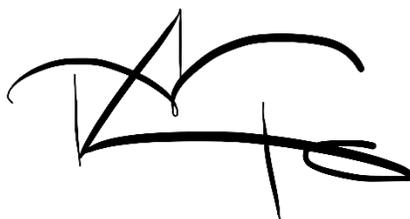
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores ABDÓN HERIBERTO GALVIS NOCUA, MARLING YUSELLY MORENO CÁRDENAS, en causa propia y en representación de su menor hija MARÍA GABRIELA GALVIS MORENO, contra la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB, PETROANDAMIOS S.A.S. y NADIA LISSETH PABÓN TIBADUIZA, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c8da8b90ba9976837eb57408b2202aae175985253cc3280f659721540b538a**

Documento generado en 25/03/2022 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>